

aprovechamiento de las actividades del personal, atemperándolos a las circunstancias del momento y coordinándolos con los servicios de niveles superiores, se procederá a una reestructuración de los partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, que durante el año mil novecientos sesenta y siete deberá implicar, como mínimo, una reducción de las plantillas de los distintos Cuerpos en el siguiente número de puestos de trabajo:

Cuatrocientos de Médicos titulares.
Quinientos de Farmacéuticos titulares.
Trescientos de Veterinarios titulares.
Quinientos de Practicantes titulares.
Quinientos de Matronas titulares.

Dos. La propuesta de reestructuración que con informe de la Comisión Superior de Personal ha de formular al Gobierno el Ministro de la Gobernación, en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior, será precedida del estudio de las Subcomisiones Provinciales y Comisión Central que determinan los artículos siguientes.

Artículo once.—En el seno de la Comisión Delegada de Sanidad de cada provincia y bajo la misma presidencia que aquella se constituirá temporalmente una Subcomisión Provincial de Reestructuración de partidos sanitarios, con la siguiente composición:

Delegado de Hacienda;

Jefes provinciales de Sanidad, Ganadería, Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y Servicios de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de la Sección Provincial de Administración Local;

Inspectores provinciales de Farmacia y Sanidad Veterinaria, y

Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Ayudantes Técnico-sanitarios.

Artículo doce.—Uno. En la Dirección General de Sanidad y bajo la presidencia del Secretario general de la misma funcionará temporalmente una Comisión Central de Reestructuración de partidos sanitarios, de la que formarán parte:

Los Subdirectores generales de Servicios, Medicina Preventiva y Asistencial, Farmacia y Sanidad Veterinaria, el Inspector general de Centros y Servicios Sanitarios y el Secretario Técnico de la Dirección General de Sanidad;

Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura, designados por los titulares respectivos;

Un representante de la Comisión Superior de Personal, designado por su Presidente, y otro de la Dirección General de Administración Local, designado por el Director General del Ramo, y

Los Presidentes de los Consejos Generales de los Colegios Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos y Ayudantes Técnico-sanitarios.

Dos. Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Sanidad, designado por el titular de la misma.

Artículo trece.—El procedimiento se ajustará a las siguientes directrices:

Primera.—Cada Subcomisión Provincial elaborará un anteproyecto de reestructuración de los partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del quince de mayo próximo, a efectos de información pública, durante un período de veinte días hábiles, en armonía con el párrafo dos del artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Antes del treinta y uno de julio, las Subcomisiones Provinciales, una vez examinadas las alegaciones formuladas por particulares, funcionarios y Entidades, elevarán el expediente, con su informe, a la Comisión Central.

Tercera.—Salvo causas justificadas, la Comisión Central deberá emitir sus informes antes del quince de octubre, a efectos de formulación de la correspondiente propuesta por el Ministro de la Gobernación.

Artículo catorce.—Uno. En la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad se crea la Sección de Servicios Sanitarios Locales, a la que se encomienda fundamentalmente el estudio, informe y formulación de propuestas en relación con las siguientes materias: estructuración de los servicios sanitarios a nivel local, normalización de sus actividades y su coordinación con las de nivel superior, determinación del ámbito y características de cada uno de los Cuerpos Sanitarios Locales y cualesquiera otras análogas que le sean encomendadas por los órganos de que depende.

Dos. Al frente de la expresada Sección figurará un facultativo del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, designado libremente, de conformidad con lo prevenido para los Jefes de Sección en el párrafo último del artículo tercero del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, que reorganizó la Dirección General de Sanidad.

Tres. La Sección dispondrá del personal de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado y de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Sanidad que se le asigne en las correspondientes plantillas de destino. También podrán ser adscritos a la misma, con licencia por comisión de servicio, al amparo del apartado a) del artículo ciento cincuenta y nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y con sustituto retribuido, a tenor de lo previsto en el artículo doce de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hasta un máximo de ocho funcionarios en total, los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos de titulares cuya colaboración sea requerida por la Dirección General de Sanidad. A esta Sección se agregará un funcionario procedente de la Seguridad Social.

Cuatro. En todo lo relativo al contenido funcional, encuadramiento, modificación y, en su caso, supresión de la Sección que se crea, regirán las normas de régimen común existentes en esta materia.

Artículo quince.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas y adoptar las medidas oportunas en orden al debido desarrollo y ejecución de este Decreto.

Tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 189/1967, de 2 de febrero, por el que se eleva a cinco el número de los Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Aaiun (Provincia de Sahara).

El Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que aprobó el Ordenamiento de la Administración Local para la Provincia de Sahara, establece en su artículo diecisiete que el número de Tenientes de Alcalde, a designar entre la totalidad de los Concejales del mismo, será el de tres.

Este número de Tenientes de Alcalde, suficiente y adecuado a las necesidades del Municipio en los tiempos en que la disposición que se cita fué promulgada, ha dejado de serlo en la actualidad, debido, principalmente, al notable desarrollo demográfico experimentado por la ciudad y a la gran amplitud que las actividades municipales han adquirido.

Atendiendo, pues, a las necesidades de esta nueva situación se hace preciso aumentar en dos el número de los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Aaiun para lograr el mejor encauzamiento de los servicios municipales mediante una acción directiva más adecuada y eficaz.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por el que se aprobó el Ordenamiento de la Administración Local para la Provincia de Sahara, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete.—Al comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento Pleno y designará entre los Concejales los Tenientes de Alcalde que corresponda, que serán:

Para el Ayuntamiento de Aaiun, cinco.

Para el Ayuntamiento de Villa Cisneros, dos.

Para los Ayuntamientos que en un futuro puedan constituirse, el número de Tenientes de Alcalde se fijará en cada caso.

Los Tenientes de Alcalde, por el orden que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.»

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se aprueba la reforma de retribuciones del personal de la Administración Autónoma de Guinea Ecuatorial.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Para aplicación de la reforma de retribuciones prevista en el artículo quinto de la Ley 3/1966, de 29 de enero, aprobatoria de los Presupuestos de Guinea Ecuatorial para el bienio 1966-1967, esta Presidencia del Gobierno de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, el personal incluido en plantillas del Presupuesto propio se clasificará en grupos como sigue:

- A) Personal de Jefatura de la Administración Autónoma.
- D) Personal civil perteneciente a Cuerpos del Estado.
- E) Personal civil asimilable al del grupo D).
- F) Personal civil nativo.

Art. 2.º Desde 1 de octubre de 1965 el personal enumerado en el artículo anterior percibirá los emolumentos que se establecen por las normas que figuran en los artículos siguientes.

Art. 3.º El personal mencionado en el artículo anterior percibirá en concepto de sueldos, trienios y pagas extraordinarias, lo siguiente:

GRUPO D)

El personal comprendido en este grupo percibirá como sueldo, trienios y pagas extraordinarias lo que le corresponda en su Cuerpo de procedencia

GRUPO E)

El personal comprendido en este grupo, que se relaciona a continuación, percibirá el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que corresponda al coeficiente que se les fija con la indicación a.p. (asimilación provisional), aplicado a la base de 28.800 pesetas. Esta asimilación provisional no prejuzga ni supone otro derecho que el de percibir los emolumentos que resulten de su aplicación, en tanto no se adopte una resolución definitiva, conforme al procedimiento establecido en la base tercera del artículo quinto de la Ley 3/1966 o cualquier otro que se establezca mediante disposición adecuada. Cada trienio reconocido será igual al 7 por 100 del sueldo base. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldos y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

Cuando un puesto de plantilla pueda ser ocupado indistintamente por funcionarios del grupo D) o del grupo E), se devengarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias conforme a las normas de los respectivos grupos.

Relación de personal

	Coeficiente
ASAMBLEA GENERAL	
1 Secretario técnico	4 a.p.
1 Oficial Mayor Letrado	4 a.p.
CONSEJO DE GOBIERNO	
1 Secretario técnico	4 a.p.
1 Jefe de Relaciones Públicas	4 a.p.

Coeficiente

SANIDAD	
1 Médico Jefe del Servicio, Director del mismo ..	4 a.p.
1 Médico, Secretario técnico adjunto a la Dirección	4 a.p.
30 Médicos	4 a.p.
4 Médicos Cirujanos	4 a.p.
2 Médicos Puericultores	4 a.p.
1 Médico Bacteriólogo	4 a.p.
1 Médico Analista Hematólogo	4 a.p.
2 Médicos Estomatólogos	4 a.p.
3 Médicos Tocólogos Ginecólogos	4 a.p.
2 Médicos Oftalmólogos	4 a.p.
1 Farmacéutico Jefe	4 a.p.
4 Farmacéuticos	4 a.p.
2 Veterinarios	4 a.p.
25 Practicantes	1,9 a.p.
4 Comadronas	1,9 a.p.

ENSEÑANZA

1 Director Inspector de Enseñanza Primaria	2,3 a.p.
1 Subdirector de Enseñanza en Río Muni	2,3 a.p.
1 Maestro de oficio	1,3 a.p.

TRABAJO, ACCIÓN SOCIAL Y CULTURA FÍSICA

1 Jefe del Servicio, Delegado de Trabajo	3,3 a.p.
--	----------

Delegación de Asuntos Sociales

1 Jefe del Servicio, Delegado de Asuntos Sociales.	3,3 a.p.
1 Subdelegado	3,3 a.p.
1 Oficial, Secretario	2,3 a.p.

AGRICULTURA, GANADERÍA Y BOSQUES

Servicio Agronómico

1 Jefe del Servicio, Ingeniero Agrónomo	5 a.p.
1 Ingeniero Agrónomo	5 a.p.
12 Peritos Agrícolas	3,6 a.p.
1 Licenciado en Ciencias Químicas	4 a.p.

Servicio Forestal

1 Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes	5 a.p.
1 Licenciado en Ciencias Químicas	4 a.p.
4 Dasógrafos	3,6 a.p.

OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Obras Públicas

1 Jefe del Servicio, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	5 a.p.
1 Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	5 a.p.
6 Ayudantes de Obras Públicas	3,6 a.p.
3 Torreros de faro	1,7 a.p.

Vivienda y Urbanismo

1 Jefe del Servicio, Arquitecto	5 a.p.
5 Ayudantes técnicos Aparejadores	3,6 a.p.

INDUSTRIAS Y MINAS

Servicio de Industrias

1 Jefe del Servicio, Ingeniero Industrial	5 a.p.
4 Ayudantes técnicos Industriales	3,6 a.p.

Servicio de Minas

1 Jefe del Servicio, Ingeniero de Minas	5 a.p.
1 Ayudante de Minas	3,6 a.p.

OBLIGACIONES A EXTINGUIR

Funcionarios administrativos.—Escala Técnica

1 Jefe de Administración de 3.ª	2,3 a.p.
2 Jefes de Negociado de 1.ª	2,3 a.p.

Servicio de Comercio

5 Funcionarios	1,7 a.p.
----------------------	----------